



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 16 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que en el proceso de 2021-00044, informando que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.
525404089001202100044
DEMANDANTE: OSCAR RICARDO CHAVES PAZMIÑO Y OTRAS
APODERADO PARTE DEMANDANTE. YAMID HERNANDO YANDUN
DAMANDADOS: JAVIER VILLOTA Y ALBA LUCIA CORDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 28 de junio de 2021 se admitió de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por OSCAR RICARDO CHAVES PAZMIÑO, NORLY DANIELA NIETZEN RODRIGUEZ Y PAULA XIMENA CHAVES PASMIÑO, en contra de JAVIER VILLOTA Y ALBA LUCIA ORTEGA CORDOBA, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Ahora bien, concatenado con lo anteriormente expresado se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso ejecutivo según las consideraciones antes planteadas se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación en los términos de ley a la parte demandada, acto procesal que no se ha cumplido en los términos ordenados, y siendo una carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero del citado artículo 317 del C.G.P, norma que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUESE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". (Sentencia C 1186 de 2008)

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de la notificación del auto admisorio proferido por esta Judicatura el 28 de junio de 2021.

Por tanto, la parte demandante deberá realizar las comunicaciones que se encuentren pendientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación del auto admisorio del presente proceso por las vías legales al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante a través de apoderado Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto admisorio del presente proceso a los demandados JAVIER VILLOTA Y ALBA LUCIA CORDOBA, dando aplicación a lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

